

llare á bordo pertenecientes al pasajero, observando cuanto dispone el caso 10 del art. 686 á propósito de los individuos de la tripulación.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 705. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)
Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 125. En caso de morir un pasajero durante el viaje, cuidará el capitán de la conservación de sus efectos.

Cód. alem.—Art. 676. Si muriere un pasajero, deberá el capitán en interés de los herederos cuidar de los efectos del difunto que se encuentren á bordo, como convenga y según las circunstancias.

Cód. holand.—Art. 531. En caso de muerte de un pasajero durante el viaje, podrá el capitán inhumar el cadáver, ó ponerlo fuera de á bordo.

El capitán tendrá cuidado de guardar los efectos que se encontraren á bordo pertenecientes al pasajero fallecido.

CAPITULO VI.

DEL CONOCIMIENTO.

Artículo 781.

El capitán y el cargador del buque tendrán obligación de extender el conocimiento, en el cual se expresará:

I. El nombre, matrícula y porte del buque;

II. El del capitán y su domicilio;

III. El puerto de carga y el de descarga;

IV. El nombre del cargador;

V. El nombre del consignatario, si el conocimiento fuere nominativo;

VI. La cantidad, calidad, número de los bultos y marcas de las mercaderías;

VII. El flete y la capa contratados.

El conocimiento podrá ser al portador, á la orden ó á nombre de persona determinada, y habrá de firmarse dentro de las veinticuatro horas de recibida la carga á bordo, pudiendo el cargador pedir la descarga á costa del capitán si éste no lo suscribiese, y en todo caso los daños y perjuicios que por ello le sobreviniere.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,218. El cargador y el capitán de la nave que recibe la carga, no pueden rehusar entregarse mutuamente, como título de sus respectivas obligaciones y derechos, un conocimiento en que se expresará:

El nombre, matrícula y porte del buque.
El capitán y puerto de su domicilio.
El puerto de la carga y el de la descarga.
Los nombres del cargador y del consignatario, ó si la carga va á la orden.

La calidad, cantidad, número de bultos y marcas de las mercaderías.

El flete y la capa contratados.

Cód. esp.—Art. 706. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)
Cód. franc.—Art. 281. El conocimiento debe expresar la naturaleza y la cantidad, así como las especies ó calidades de los objetos que hayan de transportarse.

Indicará:

El nombre del cargador;

El nombre y dirección de la persona á quien se hace la expedición;

El nombre y domicilio del capitán;

El nombre y tonelaje de la nave;

El punto de partida y el de destino;

Enunciará el precio del flete.

Se estamparán al margen las marcas y números de los objetos que hayan de transportarse.

El conocimiento podrá ser á la orden, al portador ó á persona determinada.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 40. El conocimiento debe expresar la naturaleza y cantidad de los objetos que hayan de transportarse.

Indicará:
El nombre y domicilio del cargador;

El nombre y dirección de la persona á quien se hace la expedición;

El nombre y domicilio del capitán;

El nombre, nacionalidad y tonelaje de la nave;

El punto de partida y el de destino;

Las estipulaciones relativas al flete.

Se estamparán al margen las marcas y números de los objetos que hayan de transportarse.

Expresará el número de ejemplares que se expiden.
El conocimiento podrá ser á la orden, al portador ó á persona señalada.

Cód. alem.—Art. 645. El conocimiento debe contener:

1.º El nombre del capitán;

2.º El nombre y la nacionalidad de la nave;

3.º El nombre del cargador;

4.º El nombre del consignatario;

5.º El puerto de carga;

6.º El puerto de descarga ó el punto en donde deben tomarse las instrucciones necesarias al efecto;

7.º La designación de las mercancías cargadas, su cantidad y sus marcas;

8.º Las condiciones del flete;

9.º El lugar y día de la entrega del conocimiento, y

10.º El número de ejemplares entregados.

Art. 646. A petición del cargador, debe redactarse el conocimiento, si no se hubiere convenido lo contrario, á la orden del consignatario, ó simplemente á la orden.

En este último caso, la cláusula á la orden quiere decir á la orden del cargador.

El conocimiento puede extenderse también á nombre del capitán como consignatario.

Cód. ital.—Art. 555. La póliza de carga debe expresar, la naturaleza, especie, calidad y cantidad de las cosas cargadas.

Debe estar fechada y enunciará:

1.º La persona del cargador y su residencia;

2.º La persona á quien se dirige la expedición y su residencia;

3.º El nombre y el apellido del capitán ó patrón;

4.º El nombre, la nacionalidad y la capacidad de la nave;

5.º Los lugares de partida y destino;

6.º El flete.

La póliza debe expresar al margen las marcas y los números de las cosas cargadas.

Puede expedirse á la orden, ó al portador, y en el primer caso, la forma y los efectos del giro se regularán según las disposiciones del título X del libro 1.º

La póliza no puede ser suscrita por el capitán antes de la carga.

Cód. holand.—Art. 507. El conocimiento contendrá:

1.º El nombre del fletador ó del cargador;

2.º La designación de la persona á quien se haga la expedición;

3.º El nombre y el domicilio del capitán;

4.º El nombre y el tonelaje de la nave, así como el lugar donde está matriculada;

5.º La naturaleza, cantidad, marcas y los números de los objetos que hayan de transportarse;

6.º El lugar de partida y el de destino;

7.º El flete convenido;

8.º La firma del capitán y la del cargador, ó del que haga la expedición por él.

Art. 508. El conocimiento puede ser á la orden, al portador ó á nombre de una persona determinada.

Cód. port.—1,553. El conocimiento debe contener:

1.º La naturaleza y cantidad, así como las especies y calidades de los objetos que hayan de transportarse;

2.º El nombre del cargador ó del fletador;

3.º La designación de la persona á quien se haga la consignación;

4.º El nombre y domicilio del capitán;

5.º El nombre y porte de la nave;

6.º El lugar de partida y el de destino;

7.º El precio ó flete;

8.º Las marcas y números de los objetos que hayan de transportarse;

9.º La firma del capitán y la del cargador.

1,554. El conocimiento podrá expedirse á la orden, ó al portador, ó á nombre de una persona determinada.

Artículo 782.

Del conocimiento primordial se sacarán cuatro ejemplares de igual tenor, y los firmarán todos el capitán y el cargador. De éstos, el cargador conservará uno y remitirá otro al consignatario; el capitán tomará dos, uno para sí y otro para el naviero.

Podrán extenderse además cuantos conocimientos estimen necesarios los interesados; pero cuando fueren á la orden ó al portador se expresará en todos los ejemplares, ya sean de los cuatro primeros ó de los ulteriores, el destino de cada uno, consignando si es para el naviero, para el capitán, para el cargador ó para el consignatario. Si el ejemplar destinado á éste último se duplicare, habrá de expresarse en él esta circunstancia y la de no ser valedero sino en defecto del primero.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,219. El cargador firmará un conocimiento que entregará al capitán.

El capitán firmará tantos cuantos exija el cargador. Todos los conocimientos, ya sea el que debe firmar el cargador como los que se exijan al capitán, serán de un mismo tenor, llevarán igual fecha y expresarán el número de los que hayan firmado.

Cód. esp.—Art. 707. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 282. Cada conocimiento se extenderá en cuatro originales á lo menos:

Uno para el cargador;

Otro para aquel á quien se dirijan las mercaderías;

Otro para el capitán;

Otro para el armador de la nave.

Los cuatro originales estarán firmados por el cargador y por el capitán dentro de las veinticuatro horas después de la carga.

El cargador está obligado á proporcionar al capitán, en el mismo plazo, las cartas de pago de las mercaderías cargadas.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 41. Cada conocimiento se extenderá en cuatro originales á lo menos: uno para el cargador, otro para el consignatario, otro para el capitán y otro para el armador de la embarcación.

El ejemplar del conocimiento destinado al capitán irá firmado por el cargador; los restantes, por el capitán.

Cuando se han librado varios conocimientos para el consignatario, cada uno de ellos expresará si es, 1.º, 2.º, 3.º, etc.

El conocimiento deberá firmarse dentro de las veinticuatro horas de recibida la carga á bordo.

El cargador está obligado á proporcionar al capitán en el mismo plazo las cartas de pago de las mercaderías cargadas.

Cód. ital.—Art. 556. El conocimiento se extenderá en cuatro ejemplares originales destinados al capitán,

al propietario ó armador de la nave, al cargador y á la persona á quien deban entregarse las cosas cargadas.

En cada uno de los originales se expresará la persona á quien se destina.

Si pidiere el cargador uno ó varios duplicados del original destinado á la persona á quien deban entregarse las cosas cargadas, se aplicarán á los duplicados las disposiciones de los artículos 277 y 278 (1).

Los originales para el capitán y para el propietario ó armador de la nave, serán firmados por el cargador; los restantes por el capitán.

La firma y entrega respectiva de los originales debe realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes á haberse terminado el cargamento.

El cargador deberá entregar dentro del propio término al capitán la documentación de las cosas cargadas, ó sean las cartas de pago ó certificados de caución de las aduanas.

Cód. holand.—Art. 509. Cada conocimiento se hará en cuatro originales á lo menos:

Uno para el fletador ó cargador;

Otro para aquel á quien se dirijan las mercancías;

Otro para el capitán;

Otro para los propietarios de la nave.

Los cuatro originales estarán firmados y serán expedidos dentro de las veinticuatro horas siguientes al cargamento, devolviéndose los recibos provisionales.

Art. 510. Sin embargo se librarán por el capitán, cuantos conocimientos le exijan el fletador ó el cargador.

Cód. port.—1,555. (Igual al artículo 509. del "Cód. holand.")

1,556. El capitán, sin embargo, está obligado á expedir tantos ejemplares del conocimiento, cuantos le exigiere el fletador.

Artículo 783.

Los conocimientos al portador destinados al consignatario serán trasferibles por la entrega material del documento; y en virtud de endoso, los extendidos á la orden.

En ambos casos, aquel á quien se trasfiera el conocimiento adquirirá sobre las mercaderías expresadas en él, todos los derechos y acciones del cedente ó del endosante.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,220. Hallándose discordancia entre los conocimientos de un mismo cargamento, se estará al contexto del que presente el capitán, estándolo escrito en su totalidad, ó al menos en la parte que no sea letra impresa, de mano del cargador ó del dependiente encargado de las expediciones de su tráfico, sin enmienda ni raspadura; y por el que produzca el cargador, si estuviere firmado de mano del mismo capitán.

Si los dos documentos discordes tuviesen respectivamente este requisito, se estará á lo que prueben las partes.

El conocimiento puede extenderse á la orden, al portador ó á favor de persona determinada.

Cód. esp.—Art. 608. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. holand.—Art. 508. El conocimiento á la orden será transmisible por endoso.

Artículo 784.

El conocimiento, formalizado con arreglo á las disposiciones de este título, hará fé entre todos los interesados en la carga y entre éstos y los aseguradores, quedando á salvo para los últimos la prueba en contrario.

(1) Véase en las concordancias del art. 482.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 709. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)
Cód. franc.—Art. 283. El conocimiento redactado en la forma arriba prescrita hará fé entre todos los interesados en la carga y entre éstos y los aseguradores.

Cód. belg.—Ley de 21 de Agosto de 1879.—Art. 42. (Reproducción del art. 283 del "Cód. franc.")
Cód. ital.—Art. 558. El conocimiento redactado en la forma arriba prescrita hará prueba entre las partes interesadas en el cargamento, así como entre éstas y los aseguradores.

Cód. holand.—Art. 512. El conocimiento redactado en la forma arriba prescrita hará fé entre las partes interesadas en el cargamento y entre los aseguradores y los que tengan participación en el cargamento, salvo prueba en contrario, á favor de los aseguradores.

Cód. port.—1,558. (Igual al art. 512 del "Cód. holand.")

Artículo 785.

Si no existiere conformidad entre los conocimientos y en ninguno se advirtiere enmienda ó raspadura, harán fé contra el capitán ó el naviero y en favor del cargador ó el consignatario, los que éstos posean extendidos y firmados por aquél; y en contra del cargador ó consignatario y en favor del capitán ó naviero, los que éstos posean extendidos y firmados por el cargador.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,220. (Véase en las concordancias del art. 783.)

Art. 1,225. Los conocimientos cuya firma sea reconocida legítima por el mismo que los suscribió, tienen fuerza ejecutiva en juicio.

Cód. esp.—Art. 710. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 284. En caso de disconformidad entre los conocimientos de una misma carga, hará fé el que tenga el capitán, si estuviere extendido por el cargador ó su comisionista; y se seguirá el que presente el cargador ó consignatario, si estuviere extendido por el capitán.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 43. En caso de disconformidad entre el conocimiento firmado por el cargador y los firmados por el capitán, cada original hará fé contra la parte que lo haya suscrito.

Cód. ital.—Art. 559. (Igual al 284 del "Cód. franc.")
Cód. holand.—Art. 515. En caso de diferencia entre los conocimientos de un mismo cargamento hará fé con preferencia el que resulte extendido con mayor formalidad.

Cód. port.—1,561.—(Igual al art. 515 del "Cód. holand.")

Artículo 786.

El portador legítimo de un conocimiento que deje de presentárselo al capitán del buque antes de la descarga, obligando á éste por tal omisión á que haga el desembarco y ponga la carga en depósito, responderá de los gastos de almacenaje y demás que por ello se originen.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,221. El portador legítimo de un conocimiento, debe presentarlo al capitán del buque antes de darse principio á la descarga, para que se le entreguen directamente las mercaderías; y omitiendo hacerlo, serán de su cuenta los gastos que

se causen en almacenarlas, y la comisión á que tenga derecho el depositario de ellas, según uso y costumbre de la plaza de la descarga.

Cód. esp.—Art. 711. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Artículo 787.

El capitán no puede variar por sí el destino de las mercaderías. Al admitir esta variación á instancia del cargador, deberá recoger antes los conocimientos que hubiere expedido, so pena de responder del cargamento al portador legítimo de éstos.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,222. Sea que el conocimiento esté dado á la orden, al portador ó que se haya extendido en favor de persona determinada, no puede variarse el destino de las mercaderías sin que el cargador devuelva al capitán todos los conocimientos que éste firmó; y si el capitán consintiere en ello, quedará responsable del cargamento al portador legítimo de los conocimientos.

Cód. esp.—Art. 712. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Artículo 788.

Si antes de hacer la entrega del cargamento se exigiere al capitán nuevo conocimiento alegando que la no presentación de los anteriores consiste en haberse extraviado ó en alguna otra causa justa, tendrá obligación de darlo, siempre que se le afiance á su satisfacción el valor del cargamento; pero sin variar la consignación, y expresando en él las circunstancias prevenidas en el último párrafo del art. 782, cuando se trate de los conocimientos á que el mismo se refiere, bajo la pena, en otro caso, de responder de dicho cargamento si por su omisión fuese entregado indebidamente.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,223. Si por causa de extravío no pudiere hacerse la devolución prevenida en el artículo anterior, se afianzará á satisfacción del capitán el valor del cargamento; y sin este requisito, no se le podrá obligar á suscribir nuevos documentos para distinta consignación.

Cód. esp.—Art. 713. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Artículo 789.

Si antes de hacerse el buque á la mar falleciere el capitán ó cesare en su oficio por cualquier accidente, los cargadores tendrán derecho á pedir al nuevo capitán la ratificación de los primeros conocimientos, y éste deberá dárla siempre que le sean presentados ó devueltos todos los ejemplares que se hubieran expedido anteriormente, y resulte del reconocimiento de la carga que se halla conforme con los mismos.

Los gastos que se originen del reconocimiento de la carga serán de cuenta del naviero, sin perjuicio de repetirlos éste contra el primer capitán, si dejó de serlo por culpa

suya. No haciéndose tal reconocimiento, se entenderá que el nuevo capitán acepta la carga como resulte de los conocimientos expedidos.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,224. Falleciendo el capitán de una nave, ó cesando en su oficio por cualquier otro accidente antes de haberse hecho á la mar, exigirán los cargadores de su sucesor, que revalide los conocimientos suscritos por el que recibió la carga, sin lo cual no responderá el nuevo capitán, sino de lo que se justifique por el cargador que existía en la nave cuando entró á ejercer su empleo.

Los gastos que puedan ocurrir en el reconocimiento de la carga embarcada serán de cuenta del naviero, sin perjuicio de que los repita del capitán cesante, si dejó de serlo por culpa que hubiere dado lugar á su remoción.

Cód. esp.—Art. 714. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Artículo 790.

Los conocimientos producirán acción sumarisima ó de apremio, según los casos, para la entrega del cargamento y el pago de los fletes y gastos que hayan producido.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,225. (Véase en el artículo 785.)

Art. 1,226. No se admitirá á los capitanes la excepción de que firmaron los conocimientos confidencialmente, y bajo promesa de que se les entregaría la carga designada en ellos.

Art. 1,227. Todas las demandas entre cargador y capitán, se han de apoyar necesariamente en el conocimiento de la carga entregada á éste, sin cuya presentación no se les dará curso.

Cód. esp.—Art. 715. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. alem.—Art. 647. El capitán tiene la obligación de entregar las mercancías en el puerto de descarga á todo portador legítimo de un ejemplar del conocimiento.

Se considera como tal, para el efecto de recibir las mercancías, la persona cuyo nombre se indica en el conocimiento como consignatario, ó la que lo opone por endoso si el conocimiento es á la orden.

Artículo 791.

Si varias personas presentaren conocimientos al portador, ó á la orden, endosados á su favor en reclamación de las mismas mercaderías, el capitán preferirá para su entrega á la que presente el ejemplar que hubiere expedido primeramente, salvo el caso de que el posterior lo hubiera sido por justificación del extravío de aquel y aparecieren ambos en manos diferentes.

En este caso, como en el de presentarse sólo segundos ó ulteriores ejemplares que se hubieran expedido sin esa justificación, el capitán acudirá al juez ó tribunal para que verifique el depósito de las mercaderías y se entreguen por su mediación á quien sea procedente.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 716. (Igual al artículo que esta-

mos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 44. El portador del conocimiento, aun en virtud de endoso en blanco, es el único que tendrá derecho á que se le haga entrega del cargamento por el capitán del buque.

Si se presentaren varios conocimientos, el capitán deberá dirigirse: en Bélgica, al Tribunal de comercio; y en país extranjero, al cónsul de Bélgica ó al magistrado local, para que nombre un consignatario al que, pagando el flete, se le hará entrega del cargamento.

Cód. alem.—Art. 648. Si se presentaren varios portadores legítimos, cada uno con su conocimiento, debe el capitán prescindir de ellos, depositar judicialmente las mercancías ó depositarlas en lugar seguro, y dar aviso á los portadores presentados, de las medidas que haya adoptado y de los motivos que haya tenido para proceder así.

Cuando el depósito no se hizo con intervención de la autoridad judicial puede el capitán hacer constar el testimonio auténtico de las medidas que adoptó y los motivos que á ello le obligaron, teniendo sobre las mercancías, para el pago de los gastos que ocasionen estas diligencias, el mismo derecho de prenda que para el pago del flete. (1)

Art. 651. Si el capitán no hubiese entregado todavía las mercancías, y surgiere algún conflicto entre los varios portadores del conocimiento que se presentasen á hacer valer los derechos que se derivan de la posesión del conocimiento, debe dar la preferencia al que entre todos ellos haya obtenido primeramente del detentador uno de dichos ejemplares, siempre que la entrega suponga la transmisión del derecho de reclamar la entrega de las mercancías.

Cuando se trate de ejemplares enviados de un punto á otro la época de su entrega se determinará en vista del momento de la expedición.

Cód. ital.—Art. 557. El capitán debe entregar el cargamento en el lugar de destino á quien lo presente el respectivo conocimiento, cualquiera que sea el número que éste lleve, á no ser que se le notificara la oposición de algún interesado.

En caso de oposición, ó en el de presentarse varios portadores de conocimiento, deberá el capitán depositar judicialmente el cargamento, y aun podrá pedir autorización para vender la parte de él que fuere necesaria para cubrir el flete.

Cód. holand.—Art. 511. Si se expidieren uno ó varios conocimientos no podrá hacerse la descarga sino por una autorización judicial hecha con conocimiento de causa, mediante juicio suficiente del cargador por las consecuencias que pudiesen tener los conocimientos expedidos; y en este caso á reserva de pagar el flete por entero, los gastos de la descarga y los causados por el movimiento del resto de la carga; todo, salvo lo establecido en el artículo 473 (2).

Art. 516. Si varios individuos fuesen portadores cada uno de diferente conocimiento para las mismas mercancías, será preferido, para la entrega provisional de las mercancías, el que presente un conocimiento en su propio nombre, á aquel que no tenga más que un conocimiento á la orden ó al portador.

Art. 517. Si todos los conocimientos de la misma mercancía llevan los nombres de los portadores respectivos, ó si todos fuesen á la orden ó al portador, decidirá el juez á cual de entre ellos debe hacerse la entrega provisional.

Art. 518. Está prohibido al capitán descargar las mercancías, sin la autorización del tribunal de distrito, si supiese que varios individuos son portadores de un conocimiento para los mismos efectos, ó que se ha hecho embargo en las mercancías.

En estos casos puede pedir un auto que le autorice á depositar las mercancías en un lugar ó en poder del individuo que el juez designe, salvo el derecho de todos los interesados.

(1) Véase el art. 626 en las concordancias del 816.

(2) Véase en las concordancias del art. 835.

Cód. port.—1,557. (Igual al art. 511 del "Cód. holand.")
1,562. (Igual al art. 516 del "Cód. holand.")
1,563. (Igual al art. 517 del "Cód. holand.")
1,564. (Igual al art. 518 del "Cód. holand.")

Artículo 792.

La entrega del conocimiento producirá la cancelación de todos los recibos provisionales de fecha anterior, dados por el capitán ó sus subalternos en resguardo de las entregas parciales que les hubieren hecho del cargamento.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1,884.—Art. 1,228. En virtud del conocimiento del cargamento, se tienen por cancelados los recibos provisionales de fecha anterior, que se hubieren dado por el capitán ó sus subalternos, de las entregas parciales que se les hubiesen ido haciendo del cargamento.

Cód. esp.—Art. 717. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)
Cód. alem.—Art. 649. La entrega del conocimiento á la orden hecho por quien está autorizado para reclamar la entrega de las mercancías, produce los mismos efectos que la entrega efectiva de éstas, estando ya cargada la nave.

Artículo 793.

Entregado el cargamento, se devolverán al capitán los conocimientos que firmó, ó al menos el ejemplar bajo el cual se haga la entrega, con el recibo de las mercaderías consignadas en el mismo.

La morosidad del consignatario le hará responsable de los perjuicios que la dilación pueda ocasionar al capitán.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,229. Al hacer la entrega del cargamento se devolverán al capitán los conocimientos que firmó, ó al menos uno de sus ejemplares en que se pondrá el recibo de lo que hubiere entregado. El consignatario que fuere moroso en dar este documento, responderá al capitán de los perjuicios que se le sigan por la dilación.

Cód. esp.—Art. 718. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 285. El comisionista ó consignatario que recibiere las mercaderías mencionadas en los conocimientos ó carta-partidas, estará obligado á dar recibo de ellas al capitán que lo pidiere, so pena de abonar cuantos gastos, daños y perjuicios se ocasionen, aun los procedentes del retraso.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 43. (Reproducción del art. 285 del "Cód. franc.")

Cód. ital.—Art. 560. (Igual al 285 del "Cód. franc.")

Cód. holand.—Art. 511. Los fletadores ó cargadores no podrán retirar las mercancías ya cargadas sin restituir al capitán los conocimientos que éste les haya expedido.

Cód. port.—1,557. (Igual al art. 511 del "Cód. holand.")

CAPITULO VII.

DEL CONTRATO Á LA GRUESA Ó PRÉSTAMO Á RIESGO MARÍTIMO.

Artículo 794.

Se reputará préstamo á la gruesa ó á riesgo marítimo, aquel en que, bajo cualquiera

condición, dependa el reembolso de la suma prestada y el premio por ella convenido, del feliz arribo á puerto de los efectos sobre que esté hecho, ó del valor que obtengan en caso de siniestro.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 719. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. alem.—Art. 680. El contrato á la gruesa es, según este Código, un empréstito hecho por el capitán en el ejercicio de su cargo, y en virtud de los poderes que el mismo Código le confiere y contraído mediante una prima, con garantía de la nave, flete y cargamento en junto, ó de uno solo de estos objetos, sin que tenga el acreedor acción más que sobre la garantía, y esto únicamente después que la nave llegare al término del viaje para el que se contrajo el préstamo.

Art. 682. Las partes contratantes pueden convenir sin restricción alguna la tasa de la prima.

La prima comprende también los intereses, salvo en los casos en que expresamente se convenga lo contrario.

Cód. holand.—Art. 569. El préstamo á la gruesa es un contrato por el cual se presta una suma de dinero con pago de prima, y que afecta, ya al buque, ya á la carga, ya sobre los dos, quedando el prestador, obligado, en caso de pérdida ó deterioro parcial de los objetos afectos por acasos de la mar, á perder su derecho sobre la suma prestada y sobre la prima, en tanto que no pueda ejercerlo sobre lo salvado, obligándose también el prestatario si los objetos afectos llegaren á su destino, á reembolsar el principal y pagar el beneficio marítimo convenido.

Cód. port.—1,621. El contrato de riesgo, ó de cambio marítimo, es un préstamo de dinero, ó de cosa estimable en dinero, en el cual el prestador, llamado dador á riesgo, estipula con el mutuuario, que se denomina tomador, un interés por precio de los peligros del mar, que toma sobre sí, al cual se llama premio;—acepta y adquiere hipoteca ó responsabilidad especial en el objeto sobre que se hace el préstamo, y se obliga á perder todo derecho á la suma prestada si pereciere el objeto hipotecado en el tiempo, lugar y riesgos convenidos reconociendo que solo tendrá derecho á la restitución del capital y cobranza del premio, en el caso único del cumplimiento feliz de la especulación marítima proyectada.

Artículo 795.

Los contratos á la gruesa podrán celebrarse:

- I. Por escritura pública;
II. Por medio de póliza firmada por las partes y el corredor que intervinieren;
III. Por documento privado.

De cualquiera de estas maneras que se celebre el contrato, se anotará en el certificado de inscripción del buque y se tomará de él razón en el Registro Mercantil, sin cuyos requisitos los créditos de este origen no tendrán, respecto á los demás, la preferencia que según su naturaleza les corresponda, aunque la obligación será eficaz entre los contratantes. Los contratos celebrados durante el viaje, se registrarán por lo dispuesto en el artículo 685, y surtirán efecto respecto de terceros desde su otorgamiento si fueren inscritos en el Registro Mercantil del puerto de la matrícula del buque antes de trascurrir los ocho días siguientes á su arribo. Si trascurrieran los ocho días sin haberse hecho la inscripción

en el Registro Mercantil, los contratos celebrados durante el viaje de un buque no surtirán efecto respecto de terceros sino desde el día y fecha de la inscripción.

Para que las pólizas de los contratos celebrados con arreglo al número II tengan fuerza ejecutiva, deberán guardar conformidad con el registro del corredor que intervino en ellos. En los celebrados con arreglo al número III precederá el reconocimiento de la firma.

Los contratos que no consten por escrito, no producirán acción en juicio.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,230. Los contratos á la gruesa pueden celebrarse:

Por instrumento público con las solemnidades de derecho.

Por póliza firmada por las partes, con intervención de corredor.

Por documento privado entre los contrayentes.

Art. 1,231. Los contratos á la gruesa que consten por instrumento público, traen aparejada ejecución.

El mismo efecto producirán cuando, habiéndose celebrado con intervención de corredor, se compruebe con la póliza respectiva.

Celebrándose privadamente entre los contrayentes, no será ejecutivo el contrato, sin que conste la autenticidad de las firmas por reconocimiento judicial de los mismos que las pusieron ó en otra forma suficiente.

Los préstamos á la gruesa contraídos de palabra son ineficaces en juicio, y no se admitirá, por ellos demanda ni prueba alguna.

Art. 1,232. Para que las escrituras y pólizas de los contratos á la gruesa obtengan preferencia en perjuicio de tercero, se ha de tomar razón de ellas en el registro de comercio y en el de hipotecas del lugar, dentro de los ocho días siguientes al de su fecha, sin cuyo requisito no producirán efecto sino entre los que las suscribieron.

Con respecto á los que se hagan en país extranjero, será suficiente la observancia exacta de las formalidades prevenidas en el artículo 1,073.

Cód. esp.—Art. 720. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 311. El contrato á la gruesa se hace ante notario, ó por documento privado.

Art. 312. Todo prestador á la gruesa en Francia está obligado á hacer registrar su contrato en el Tribunal de comercio en el término de diez días desde la fecha, bajo pena de perder su privilegio.

Si el contrato se hiciere en el extranjero se someterá á las formalidades del artículo 234 (1).

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agos de 1879."—Art. 156. El préstamo á la gruesa no puede hacerse sino al capitán para subvenir á los gastos de reparación ú otras necesidades extraordinarias del buque ó de la carga, ó para reemplazar objetos perdidos por consecuencia de accidentes de mar.

Debe ser autorizado: en Bélgica por el Tribunal de comercio ó en su defecto por el juez de paz; y en el extranjero, por el cónsul ó vicecónsul, y en su defecto, por el magistrado local.

Cód. alem.—Art. 683. Para la debida justificación del préstamo á la gruesa debe el capitán redactar el acta del contrato (póliza).

Si por negligencia prescindiere de este documento, tendrá el acreedor los mismos derechos que si el capitán hubiera contraído un empréstito puro y simple para subvenir á las necesidades de la situación.

Cód. ital.—Art. 590. El contrato de préstamos á cambio marítimo debe hacerse por escrito; de otro modo

(1) Véase en las concordancias del artículo 685 de nuestro Código.

do se considerará como simple mútuo y no producirá intereses legales.

Art. 591. El préstamo á cambio marítimo sobre la nave ó parte de ella, hecho en el reino, debe inscribirse en el registro de la oficina marítima en cuyo departamento se haya estipulado y debe anotarse en el acta de nacionalidad de la nave.

Si se hiciere en país extranjero, deberá inscribirse en el registro del real consulado del lugar en que se haya estipulado y anotarse en el acta de nacionalidad.

Los administradores de marina y los oficiales consulares en país extranjero deben transmitir copia del documento de cambio marítimo á la oficina marítima en que esté inscrita la nave.

No podrá inscribirse dicho documento en el registro si no se presentare el acta de nacionalidad.

El préstamo á cambio marítimo hecho en país extranjero donde no haya cónsul ni otro que haga sus veces, debe anotarse el acta de nacionalidad al cuidado del capitán, de la autoridad que conceda la autorización ó de otro oficial público del lugar.

El capitán que no justifique el cumplimiento de esta formalidad está personalmente obligado al pago del cambio marítimo.

Debe expedirse el original ó una copia auténtica del contrato, con copia auténtica de la autorización al oficial consular más cercano, el cual debe transcribirlo en el registro, y transmitirlo al oficio marítimo.

El contrato no tendrá eficacia respecto á tercero sino desde la fecha de la anotación en el acta de nacionalidad.

En los casos previstos en los artículos 489 y 509 se aplicarán las disposiciones de dichos artículos.

Cód. holand.—Art. 570. El contrato á la gruesa debe extenderse por escrito.

(1) Véase en las concordancias del artículo 1,073 de nuestro Código.

Art. 571. El préstamo á la gruesa convenido en este reino, debe inscribirse en el término de ocho días desde que se firme el contrato, en la escribanía del tribunal de distrito en que se haya firmado el documento. Si el préstamo se hiciere en este reino, sobre una nave extranjera que no haya sido equipada aquí, la inscripción se hará en la escribanía del tribunal de distrito en que se verificó el acto.

Art. 572. Si no se hubiesen observado las disposiciones de los dos artículos precedentes no se reputará el contrato como préstamo á la gruesa, y en este caso, el prestatario quedará obligado personalmente para con el prestador al pago del capital ó intereses legales.

Cód. port.—1,622. El contrato de riesgos debe extenderse por escrito.
1,624. (Igual al artículo 572 del "Cód. holand.")

Artículo 796.

En el contrato á la gruesa se deberá expresar:

- I. La clase, nombre y matrícula del buque;
II. El nombre, apellido y domicilio del capitán;
III. Los nombres, apellidos y domicilios del que da y del que toma el préstamo;
IV. El capital del préstamo y el premio convenido;
V. El plazo del reembolso;
VI. Los objetos pignorados á su reintegro;
VII. El viaje por el cual se corra el riesgo.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,233. En la redacción del contrato á la gruesa se expresará:

La clase, nombre y matrícula del buque.
El nombre, apellido y domicilio del capitán.
Los nombres, apellidos y domicilios del dador y del tomador del préstamo.

(1) Véase el resto de este artículo en las concordancias del 776.

El capital del préstamo y el premio convenido.
 El plazo del reembolso.
 Los efectos con que se responda del pago.
 El viaje por el cual se corra el riesgo.
 Cód. esp.—Art. 721. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)
 Cód. franc.—Art. 311.
 Enunciará (el contrato):
 El capital prestado y la suma convenida para el beneficio marítimo;
 Los objetos afectos al préstamo;
 Los nombres de la nave y del capitán;
 Los del prestador y del prestatario;
 Si el préstamo se hace por un viaje;
 Por qué viaje y por qué tiempo;
 La época del reembolso.
 Cód. alem.—Art. 684. El prestamista á la gruesa puede exigir que la póliza de préstamo contenga:
 1.º El nombre del prestamista;
 2.º El importe del capital prestado;
 3.º El importe de la prima ó el de la suma total que hay que pagar al prestamista;
 4.º La designación de los objetos dados en garantía;
 5.º La designación de la nave y del capitán;
 6.º El viaje por el que se contrajo el préstamo;
 7.º La época en que debe hacerse el pago;
 8.º El lugar de este pago;
 9.º La consignación especial de que se celebra un contrato á la gruesa ó la declaración de que la deuda se contrajo en concepto de préstamo á la gruesa ó cualquier otra indicación que demuestre con toda claridad que se trata de est. contrato;
 10.º Las circunstancias que han motivado el préstamo á la gruesa;
 11.º La fecha y el lugar en que se extendió la póliza.
 Este documento debe firmarlo el capitán, y el prestamista puede exigir la legalización de la firma.
 Art. 686. Si antes de redactarse la póliza de préstamo á la gruesa se justificare auténticamente la necesidad de este contrato, ya por el cónsul de la nacionalidad de la nave ó por el que haga sus veces, ya, en su defecto, por el Tribunal ó la autoridad competente del lugar en que se celebre, ya por los oficiales de á bordo, si faltaren aquéllos, se presumirá que el capitán tenía poder bastante para tomar á préstamo en la medida que lo ha hecho.
 Contra esta presunción se admite, sin embargo, prueba en contrario.
 Art. 687. El prestamista á la gruesa puede exigir que se le entreguen varios ejemplares de la póliza de préstamo.
 En este caso debe hacerse constar en cada ejemplar el número de los entregados.
 Cód. ital.—Art. 590.
 Debe enunciar la escritura:
 1.º El capital prestado y la suma convenida por intereses ó beneficio marítimo;
 2.º Las cosas en que se asegura el préstamo;
 3.º El nombre de la nave;
 4.º El nombre y el apellido del capitán ó patrón;
 5.º La persona que da y la que recibe el préstamo;
 6.º Por qué viaje y por qué tiempo se hace el préstamo;
 7.º El tiempo y lugar del reembolso.
 Cód. holand.—Art. 570.
 Enunciará (el contrato):
 Los nombres del proador y del prestatario;
 El capital prestado y la suma convenida para el beneficio marítimo;
 Los objetos afectos al préstamo;
 Los nombres de la nave y del capitán;
 Si se hace el préstamo por uno ó varios viajes, por qué viaje y por qué tiempo;
 La época del reembolso;
 El día y lugar donde se hizo el préstamo á la gruesa.
 Cód. port.—1.622. El contrato de riesgos debe extenderse por escrito y enunciar:—el capital dado en préstamo específicamente y la suma estipulada por premio, designándoles separadamente;—los objetos sobre los cuales recaer el préstamo;—los nombres de la nave

y del capitán;—los nombres del dador y del tomador (1);—la enumeración particular y específica de todos los riesgos tomados;—la expresión de si el préstamo se hace por uno ó más viajes, por qué viaje y por qué tiempo;—la época de pago por embolso.
 1.623. La escritura ó letra de riesgo debe contener la fecha del día y lugar en que se haga el préstamo. Y haciéndose el préstamo para equipar la nave antes del viaje, deberá inscribirse la escritura de contrato en el registro de comercio.

Artículo 797.

Los contratos podrán extenderse á la orden, en cuyo caso serán transferibles por endoso, y adquirirá el cesionario todos los derechos y correrá todos los riesgos que correspondieran al endosante.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1.234. Las pólizas de los contratos á la gruesa, pueden cederse y negociarse por endoso estando extendidas á la orden; y en fuerza del endoso se transmiten á los cesionarios todos los derechos y riesgos del dador del préstamo.
 Cód. esp.—Art. 722. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)
 Cód. franc.—Art. 313. (Igual á los párrafos primero y tercero del art. 162 de la ley belga que sigue.)
 Cód. belg.—Ley de 21 de Agosto de 1879.—Art. 162. Si se ha extendido á la orden el contrato á la gruesa, podrá negociarse por medio de endoso.
 El endoso quedará sujeto á las disposiciones establecidas por la ley de 20 de Mayo de 1872, relativa á la letra de cambio y al vale á la orden.
 En caso de endoso, la negociación del documento de préstamo á la gruesa producirá los mismos efectos y dará origen á las mismas acciones de garantías que la de los demás efectos de comercio.
 Cód. alem.—Art. 685. La póliza de préstamo á la gruesa debe extenderse á la orden del acreedor, ó simplemente á la orden, si éste lo solicitare y no hubiere convenio en contrario.
 Si se extiende solamente á la orden, se sobrentiende en esta cláusula que es á la orden del prestamista.
 Art. 687.
 La póliza de préstamo á la gruesa puede negociarse por endoso si se extendió á la orden.
 No puede oponerse á ningún portador de esta póliza la excepción de que el capitán no podía de ninguna manera tomar un préstamo á la gruesa, ó en la medida que lo hizo.
 Cód. ital.—Art. 592. Si el documento del préstamo á cambio marítimo es á la orden, puede transferirse por endoso.
 La forma y los efectos de éste se regularán según las disposiciones del tít. X del libro primero.
 La garantía de pago se extiende también al interés marítimo, si no hubiere convención en contrario.
 Cód. holand.—Art. 573. Si se ha extendido á la orden el préstamo á la gruesa podrá negociarse por medio de endoso, en la misma forma que el de la letra de cambio.
 En este caso, el cesionario reemplaza al endosante, tanto respecto al beneficio como á las pérdidas, y sin que el endosante se obligue á otra garantía que á la de la existencia del préstamo á la gruesa.
 Cód. port.—1.632. La escritura ó letra de riesgo, expedida á la orden, puede negociarse por endoso, en los términos y con los mismos derechos y acciones en garantía que la letra de cambio. El cesionario toma el lugar del endosante, tanto respecto al premio como á las pérdidas; pero la garantía de la solvencia del dador, es sólo por el capital, sin comprender el premio, salvo convenio en contrario.
 1.633. Negociándose la letra de riesgo, el portador está obligado, á falta de pago en el término de su vencimiento, á sacar el protesto y á los demás deberes de

(1) Véase el 1.621 en las concordancias del art. 704,

terminados en la ley, acerca de los portadores de las letras de cambio en tales casos.

1.636. Cuando el contrato ó letra de riesgo no se extendió á la orden, sólo podrá transferirse por cesión con las consecuencias y formalidades civiles de este acto. La cesión, por consiguiente, no tendrá efecto respecto del deudor, sino por la notificación que se le hiciera ó por su aceptación; el cedente sólo garantizará la existencia de la deuda, sin responder de la solvencia del deudor; el cesionario quedará sujeto á las compensaciones y demás excepciones que podrían oponerse al cedente.

Artículo 798.

Podrán hacerse préstamos en efectos y mercaderías, fijándose su valor para determinar el capital del préstamo.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1.235. Puede hacerse el préstamo á la gruesa no solamente en moneda metálica, sino también en efectos propios para el servicio y consumo de la nave, así como para el comercio; arreglándose en este caso, por convenio de las partes, su valor fijo.
 Cód. esp.—Art. 723. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Artículo 799.

Los préstamos podrán constituirse conjunta ó separadamente:

- I. Sobre el casco del buque;
- II. Sobre el aparejo;
- III. Sobre los pertrechos, víveres y combustible;
- IV. Sobre la máquina, siendo el buque de vapor;
- V. Sobre mercaderías cargadas.

Si se constituyesen sobre el casco del buque, se entenderán, además, afectos á la responsabilidad del préstamo el aparejo, pertrechos y demás efectos, víveres, combustible, máquinas de vapor y los fletes ganados en el viaje del préstamo.

Si se hiciera sobre la carga, quedará afecto al reintegro todo cuanto la constituya, y si sobre un objeto particular del buque ó de la carga, sólo afectará la responsabilidad al que concreta y determinadamente se especifique.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1.236. Los préstamos á la gruesa pueden constituirse conjunta ó separadamente sobre:

- El casco y quilla del buque.
 - Las velas y aparejos.
 - El armamento y vituallas.
 - Las mercaderías cargadas.
 - Las máquinas de vapor.
- Art. 1.237. Si se constituye el préstamo á la gruesa sobre el casco y quilla del buque ó sobre su máquina de vapor, se entiende que quedan afectos al pago del capital y premios, el buque, las velas, aparejos, armamento, provisiones, los fletes que se ganaren en el viaje, y en su caso la máquina de vapor.
 Si sobre la carga en general, se comprenden afectas al pago todas las mercaderías y efectos que la componen.
 Y si sobre un efecto particular y determinado del

buque ó de la carga, sólo éste y no lo restante, quedará afecto al pago.

Art. 1.241. No podrá tomarse á la gruesa sobre el cuerpo y quilla de la nave más cantidad que las tres cuartas partes de su valor.

Sobre las mercaderías cargadas podrá tomarse todo el importe del valor que tengan en el puerto donde empezaron á correr el riesgo, y no mayor cantidad.

Cód. esp.—Art. 724. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 314. La garantía de pago no se extenderá al provecho marítimo, á no mediar pacto en contrario.

Art. 315 (1). Los préstamos á la gruesa pueden constituirse: sobre la nave y sus accesorios, sobre el armamento y sus vituallas, sobre el flete, sobre el cargamento, sobre el beneficio esperado del cargamento, sobre la totalidad de estos objetos conjuntamente ó sobre una parte determinada de cada uno de ellos.

Art. 320. La nave, los aparejos y pertrechos, el armamento y las vituallas, y aun el flete adquirido, están afectos por privilegio al capital é intereses del dinero dado á la gruesa sobre el casco y quilla de la nave.

Igualmente está afecto el cargamento al capital é intereses del dinero dado á la gruesa sobre el cargamento.

Si el préstamo se hizo sobre un objeto particular de la nave ó del cargamento el privilegio sólo será sobre el objeto, y en la proporción de la cuantía afecta al préstamo.

Cód. belg.—Ley de 21 de Agosto de 1879.—Art. 157. En la autorización se expresará si el préstamo grava:

- El casco y la quilla de la nave;
- El aparejo y pertrechos;
- El armamento y vituallas;
- El cargamento;
- El flete;
- Ó la totalidad de estos objetos ó sólo una parte determinada de cada uno de ellos.

Jamás podrá gravar las mercaderías que no estuvieren cargadas en el instante de sobrevenir el accidente que dé lugar al préstamo.

Art. 160. Los objetos sobre los cuales ha sido contratado el empréstito, quedan sujetos preferentemente y en la proporción de la cuantía de cada uno de ellos al pago de la cantidad prestada á la gruesa y de sus intereses.

Art. 163. (Reproducción del 314 del 'Cód. franc.')

Cód. alem.—Art. 681. El capitán no puede tomar un préstamo á la gruesa más que en los casos siguientes:

- 1.º Mientras la nave se encuentre fuera del puerto de su matrícula, para terminar el viaje, á tenor de lo dispuesto en los artículos 497, 507 á 509 y 511.
- 2.º Durante el viaje, sólo en provecho de los intereses en el cargamento, para su conservación ó ulterior transporte, á tenor de lo dispuesto en los artículos 504, 511 y 634.

En este último caso no puede el capitán tomar á préstamo más que sobre el cargamento; en los demás no puede dar en garantía el cargamento más que dando al mismo tiempo la nave y el flete; pero podrá tomar préstamo aisladamente sobre la nave y sobre el flete.

El préstamo á la gruesa sobre la nave no comprende al flete más que haciendo mención expresa de él. No es necesaria esta mención cuando el préstamo se extiende á la nave y al cargamento, pues entonces se sobrentiende comprendido el flete.

El préstamo á la gruesa sobre el flete no puede hacerse más que durante el tiempo que esté expuesto á los peligros de la navegación.

También puede ser objeto de préstamo á la gruesa el flete que ha de percibirse por la parte del viaje no comenzado todavía.

Art. 692. Todos los efectos á que se contrae el préstamo á la gruesa responden solidariamente al prestamista.

(1) Reformado por la ley de 12 de Agosto de 1885.